

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicado: 17001-31-10-004-2019-00183-02

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose en firme el proveído a través del cual fue admitido el recurso de apelación formulado al interior del proceso verbal de privación de patria potestad iniciado por la señora Elvia María Gil Vigoya en favor del menor Marlon Stiven Buitrago Gil a través de apoderado judicial, en contra del señor Hernán Buitrago Arias; de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, la suscrita Magistrada:

RESUELVE

CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso², de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con el anterior deber por la apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si la impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en

¹ Que modificó transitoriamente algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en su artículo 14 la forma como se debe surtir el recurso de alzada de las sentencias en materia civil – familia, precisándose que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

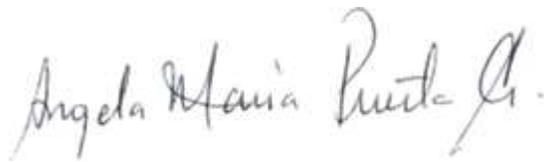
²Apoderado de la demandante, doctor Luis Carlos Betnacurt Vargas (lu.cabeva@hotmail.com).
Apoderado del demandado, doctor Juan David Morales Aristizabal (juanmoralesa@defensoria.edu.co)
Procurador 15 Judicial en asuntos de Familia, doctor Germán Marquez Herrera (gmarquez@procuraduria.gov.co)

concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al mismo correo atrás citado.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98884eb56f376abe32b08a91179df6ef6de2d4ff3ea70f6125edc1bd6f79cdf
Documento generado en 09/12/2020 04:04:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**